

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel
Demandado	Fundación Médico Preventiva para el Bienestar
Radicación	05001-31-03-008-2019-00540-00
Instancia	Primera
Asunto	Requiere a la parte demandante

Se incorpora memorial, proveniente de las apoderadas judiciales de la parte demandante y demandada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Dispone el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso que:
“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Énfasis fuera del texto.

Revisado el poder de la parte demandante se observa que el inicialmente otorgado por la entidad demandante E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL a la abogada NATALIA MARÍN OROZCO visible a pdf 02 fl. 345 (pág. 345), y que fuere sustituido posteriormente a la abogada MARÍA ANTONIA RAMÍREZ OCAMPO (pdf 06), carece de la facultad expresa de **recibir**.

Por lo tanto, previo a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, la apoderada deberá allegar nuevo poder, expresando diáfananamente la facultad de recibir, de conformidad con la norma señalada.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02